

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA

DECRETO N° 56

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo N°. 955, de fecha 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 86, Tomo 299, del 11 de mayo del mismo año, se emitió el Código de Salud, con el objeto de desarrollar los principios constitucionales relacionados con la Salud Pública y Asistencia Social de los Habitantes de la República;

II. Que por Decreto Ejecutivo N° 40, del 26 de junio de 1962, publicado en el Diario Oficial N° 120, Tomo 196, de fecha 4 de julio del mismo año, se emitió el Reglamento Interno del Consejo Superior de Salud Pública;

III. Que el Art. 336 del Código de Salud, estableció que las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Consejo Superior de Salud Pública, continuarán aplicándose en lo que no contraríen al mencionado Código; y,

IV. Que es necesario emitir un nuevo Reglamento Interno del Consejo Superior de Salud Pública, armonizado con las disposiciones del Código de Salud, pues el vigente data de 1962, lo que lo vuelve obsoleto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA.

DEL CONSEJO

Art. 1.- EL consejo Superior de Salud Pública, que en el curso de este Reglamento se denominará únicamente “El Consejo”, es el Organismo encargado de velar por la salud del pueblo y de resolver, en última instancia, todo lo relativo a la vigilancia de las profesiones relacionadas con la salud y a las actividades especializadas, técnicas y auxiliares relacionadas con éstas, así como lo relativo a la apertura, funcionamiento, y clausura de los establecimientos que se refiere la letra d) del Art. 14 del Código de Salud y las demás atribuciones que le confiere la Constitución y el Código de Salud.

Art. 2.- La Sede del Consejo es la ciudad de San Salvador y sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio de la República.

Art. 3.- La elección de los Representantes de los Gremios Profesionales que forman el Consejo se efectuarán de la manera que dispone el Código de Salud.

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA

Los Representantes que formen el Consejo, deberán llevar los requisitos establecidos en el Art. 12, del Código de Salud, cumplir con sus obligaciones pecuniarias para con las Juntas, el Consejo y el Fisco.

Dichos Representantes, no podrán ser reelectos, ni tampoco podrán ser electos como miembros de las Juntas de Vigilancia para el período siguiente, excepto los Suplentes, cuando no hubiere ejercido funciones de Propietarios por un lapso de seis meses consecutivos.

Los miembros de las Juntas de Vigilancia, Propietarios o Suplentes, no podrán ser electos Consejales, mientras esté vigente su período de elección.

Los Representantes electos, tendrán un plazo de 15 días contados a partir del siguiente de su elección, para presentar en la Secretaría del Consejo los siguientes atestados: Cédula de Identidad Personal, Carnet Electoral, Partida de Nacimiento, Constancia de Inscripción de la Junta respectiva, de estar al día con sus pagos al Consejo y la Junta, y de que ha ejercido la profesión sin interrupción durante el tiempo señalado por la Ley.

Recibidos los atestados, el Consejo, calificará si las personas que resultaren electos llenan los requisitos señalados en el inciso segundo, del presente Artículo.

Art. 4.- Los Representantes, Propietarios y Suplentes, de los Gremios Profesionales que formen el Consejo, tomarán posesión de sus cargos después de haber rendido la protesta de ley ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el día y hora que previamente le sean señalados por éste.

A los Representantes que no presentaren los atestados en el plazo señalado en el Artículo anterior, se les aplicará la presunción a que se refiere el inciso quinto del Art. 13, del Código de Salud.

Art. 5.- Cada Miembro del Consejo, tendrá un Suplente, para que específicamente lo sustituya en caso de muerte, ausencia o impedimento, y sólo a falta de este suplente se podrá convocar a otro suplente del mismo Gremio. El Presidente y el Secretario Suplente serán llamados a sustituir a los Propietarios en la forma indicada en el inciso cuarto del Art. 11, del Código de Salud.

Art. 6.- Como Corporación de Derecho Público el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Las establecidas en el Art. 14, y en las demás disposiciones pertinentes del Código de Salud;
- b) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento;
- c) Dictar los instructivos que fueren necesarios para agilizar el cumplimiento de sus fines;

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA

d) Sancionar a las personas y establecimientos, que sin estar autorizados por el Consejo o las Juntas, se dediquen a ejercer actividades relacionadas con la Salud;

e) Velar por el interés de los nacionales a petición de parte interesada en caso de conflicto entre personas naturales o jurídicas y sus principales extranjeros, cuando hubiere de parte de estos últimos incumplimiento de las leyes del país y decidir las medidas pertinentes.

Art. 7.- Son deberes de los miembros del Consejo:

a) Asistir puntualmente a las sesiones y firmar el acta de Quórum;

b) Aceptar y desempeñar fielmente las comisiones y encargos que les encomiende el Consejo o el Presidente del mismo;

c) Observar en todo momento la compostura y el decoro correspondiente, y respetar la opinión de los demás miembros del Consejo;

d) Guardar secreto acerca de los asuntos oficiales que conozcan por razón de sus funciones;

e) Comunicar con veinticuatro horas de anticipación, al Secretario y al respectivo Suplente, su inasistencia a cualquier sesión o su ausencia temporal, para el efecto de su sustitución en las sesiones y comisiones; y,

f) Retirarse de las sesiones cuando de cualquier forma se discutan asuntos de su interés.

Art. 8.- Es prohibido a los Miembros del Consejo:

a) Retirarse de una Sesión sin previo permiso del Presidente, quien lo concederá o negará a su prudente arbitrio;

b) Interferir la libertad de opinión de los demás Miembros del Consejo; y,

c) Hacer suyas las solicitudes de interés particular.

DEL PRESIDENTE

Art. 9.- Además de las establecidas en el Art. 15, del Código de Salud, son atribuciones del Presidente:

a) Representar al Consejo en todo acto en que deba intervenir o participar,

b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, que de conformidad a la Ley, tome el Consejo, emitiendo las resoluciones pertinentes;

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA

- c) Convocar, abrir, suspender, reanudar y cerrar las sesiones;
- d) Dirigir la discusión de los asuntos de que se trate durante las sesiones;
- e) Resumir las discusiones a fin de proponer al Consejo las resoluciones correspondientes;
- f) Decidir con doble voto en caso de empate;
- g) Cumplir los requerimientos fiscales;
- h) Autorizar las facturas y pólizas de importación de Productos Químico-Farmacéuticos, medicamentos de uso humano o veterinario, y demás productos cuando no fueren autorizados por las Juntas respectivas sin causa justificada en un plazo de 72 horas dando cuenta inmediatamente al Consejo;
- i) Fijar las remuneraciones del personal del Consejo y asignar prestaciones adicionales siempre y cuando existan recursos disponibles.
- j) Firmar con el Secretario, las actas del Consejo, una vez ratificadas por éste.
- k) Autorizar con media firma los decretos de sustanciación;
- l) Autorizar en caso de urgencia o necesidad la Apertura de establecimientos y la importación de especialidades farmacéuticas, sustancias químicas y precursores químicos;
- m) Amonestar, retirar temporalmente al Consejal que infringiere lo establecido en los Arts. 7 y 8 de este Reglamento, y llamar al respectivo suplente; y,
- n) Aprobar las ampliaciones automáticas de su Presupuesto Especial de manera total o parcial de acuerdo a sus necesidades presupuestarias y de conformidad a lo siguiente:
 - I) Por el excedente de los ingresos, sobre lo estimado en las fuentes específicas de ingreso; queda prohibido ampliar asignaciones para gastos de funcionamiento, de los excedentes que provengan de ingresos de capital; y,
 - II) Los excedentes financieros que el Consejo obtenga, después de cumplir con las exigencias de índole legal, servirán únicamente para la formación de bienes de capital, o para financiar proyectos de estudio e investigación relacionados con la Salud Pública que estén orientados al fortalecimiento del Consejo y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones relacionadas con la Salud.

DEL SECRETARIO

Art. 10.- El Secretario es el Jefe Inmediato del Personal y es responsable del desarrollo administrativo de la oficina. Además de las atribuciones y deberes que señala la Ley, le corresponde:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA

- a) Dar cuenta al Consejo y al Presidente de la correspondencia que se recibe o se despacha;
- b) Llevar los libros de Actas, Registro de Establecimientos y de Especialidades Farmacéuticas y todos aquellos que fueren necesarios;
- c) Asistir a las sesiones con toda puntualidad;
- d) Redactar las actas de las sesiones del Consejo;
- e) Responder ante el Presidente de las existencias del equipo, útiles de escritorio y demás pertenencias del Consejo;
- f) Informar al Presidente sobre las necesidades de la oficina concerniente a equipo, útiles de escritorio, etc., a fin de que aquél ordene su adquisición;
- g) Redactar la memoria de las labores del Consejo, y someterla a aprobación del Pleno; y.
- h) Velar porque las actas de Quórum sean firmadas por los Concejales en las sesiones.

Art. 11.- Habrá un Secretario adjunto que formará parte del personal administrativo, colaborará con el titular en todas sus atribuciones y lo sustituirá plenamente en todos los casos de ausencia o impedimento de aquél o del Secretario Suplente.

DEL ASESOR JURÍDICO

Art. 12.- Son obligaciones del Asesor Jurídico:

- a) Asistir diariamente al despacho;
- b) Asistir a las Sesiones del Consejo;
- c) Evacuar las consultas y emitir los dictámenes que le sean solicitados por el Consejo o por el Presidente;
- d) Formar parte de las comisiones que, por naturaleza del asunto de que se ha de conocer, necesiten de asesoramiento legal; y,
- e) Colaborar con las Juntas de Vigilancia en las cuestiones de carácter jurídico.

DEL LABORATORIO

Art. 13.- El Consejo, contará con un Laboratorio de Análisis, que estará a cargo de un Jefe, quien deberá ser Químico Farmacéutico. El laboratorio contará con el personal especializado y administrativo que establece la Ley de Salarios.

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA

En el Laboratorio se llevarán a cabo los análisis de las especialidades cuyo registro e inscripción se hubiera solicitado en el Organismo correspondiente.

También se harán análisis de control de calidad de productos farmacéuticos en general y análisis de muestras de preparación alcohólicas, enviadas por autoridad competentes.

El Jefe del Laboratorio rendirá informe por escrito al Presidente o al Secretario del Consejo de todo análisis que se haga en el Laboratorio.

Para efectos de prueba legal en cualquier clase de informativo o diligencia, el informe del Laboratorio será prueba fehaciente.

Art. 14.- Los informes se rendirán según el caso a la Junta respectiva, o al Consejo. Y los solicitados por terceros, deberán hacerse por medio del Consejo.

Todos los servicios que preste el Laboratorio, solicitados por terceros, causarán derechos de conformidad con las tarifas que se establezcan. Se prohíbe la prestación gratuita de servicios por parte del Laboratorio, pero podrán establecerse tarifas preferenciales para Instituciones de beneficencia pública y organizaciones de servicio social, y tales derechos, como los del Artículo anterior, ingresarán al patrimonio del Consejo.

DE LAS SESIONES

Art. 15.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

El Consejo celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias al mes, previa convocatoria del Presidente a través del Secretario. Se reunirá en sesión extraordinaria las veces que sea necesario, a solicitud escrita de tres o más de sus miembros dirigida al Presidente del Consejo o por convocatoria de éste, para tratar exclusivamente asuntos que en la misma se designen.

Art. 16.- El Presidente presidirá las sesiones y, a falta del mismo, el Consejo designará de entre sus miembros quien ejerza ésta función.

Art. 17.- En las sesiones se seguirá el siguiente orden:

- a) Establecimiento de Quórum;
- b) Lectura y aprobación del acta anterior;
- c) Lectura de la correspondencia y demás documentos que deba conocer el Consejo;
- d) Informes;

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA

e) Discusión sobre asuntos generales, dando preferencia a las proposiciones escritas, por orden de presentación; y

f) Varios.

Por mayoría de votos el Consejo podrá modificar el orden de la agenda.

Art. 18.- En las sesiones Extraordinarias del Consejo se seguirá el siguiente orden:

a) Establecimiento de Quórum;

b) Lectura de la correspondencia y demás documentos que tengan relación con el punto o puntos objeto de la sesión; y,

c) Discusión del punto a tratar.

Art. 19.- Las Sesiones del Consejo serán privadas y sólo podrán asistir a ellas, las personas que fueren invitadas. En caso de urgente necesidad, el Presidente a su prudente arbitrio, podrá admitir a personas extrañas, al Consejo, pero estos casos, solamente estarán presentes en las discusiones del asunto de su interés, pero no en la votación.

Los Concejales Suplentes, podrán asistir a las sesiones cuando fueren convocados, en este caso, podrán intervenir en las discusiones, pero no en la votación.

Art. 20.- Cuando uno de los Concejales se hubiere excusado justificadamente para asistir a la sesión próxima o sesiones sucesivas, el Secretario convocará al Suplente respectivo.

Art. 21.- La inasistencia de los miembros del Consejo a dos sesiones consecutivas o a cuatro no consecutivas, sin causa justificada, calificada por el Consejo hará incurrir al inasistente a la amonestación privada por escrito y requerimiento para que asista a la siguiente sesión; si no concurre, será motivo de separación del cargo, acordado por el Consejo.

Art. 22.- Las convocatorias para sesión, serán hechas por el Secretario, en forma individual, con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

Cuando la urgencia del caso fuere notoria, podrá citarse con no menos de seis horas de anticipación a la hora de la sesión, no obstante, siempre que se encuentren presentes la mayoría de los miembros del Consejo, podrán celebrar sesión sin previa convocatoria.

Art. 23.- Para tomar resolución se necesitará mayoría de votos de los representantes, y se computarán por recuento verificado por el Presidente o por quien haga sus veces en la respectiva sesión.

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA

Art. 24.- Las votaciones serán en forma nominal y pública; para que se verifiquen en otra forma, debe acordarlo el Presidente por propia determinación o a solicitud de tres Concejales.

Art. 25.- En las sesiones, el Presidente concederá el uso de la palabra por el orden en que se hayan solicitado.

Art. 26.- toda resolución o acuerdo del Consejo se asentará en el Acta de la sesión, pudiéndose asentar, a continuación, el voto razonado emitido por los Concejales cuando así lo pidieren en forma expresa.

La exposición de los votos razonados deberán enviarse por escrito a la Secretaría dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la sesión.

Los que se enviaren después de este plazo no serán incorporados en el acta de la sesión ni en ninguna otra posterior.

Art. 27.- Todo punto ya resuelto, podrá reconsiderarse en la próxima sesión, siempre que se solicite en forma razonada.

Toda resolución o acuerdo del Consejo, deberá ser ratificado en la próxima sesión, por medio de la aprobación del acta.

Cuando el Consejo lo considere necesario, el Presidente podrá notificar o ejecutar un punto o puntos de acta sin llenar el requisito de su ratificación.

Art. 28.- El Secretario redactará las actas de cada sesión y entregará una copia de ellas a los miembros del Consejo, y al Asesor Jurídico para su correspondiente archivo.

Art. 29.- Toda resolución, se notificará al interesado dentro de las próximas setenta y dos horas de ratificada el acta respectiva.

Art. 30.- Los intervenciones de los Concejales en la discusión de los asuntos que se traten deberán ser concretas y pertinentes; no serán más de dos en cada asunto y su duración no excederá de cinco minutos, tiempo que podrá ser ampliado a juicio prudencial del Presidente.

DE LAS COMISIONES

Art. 31.- El Consejo deberá designar Comisiones de su seno para el conocimiento y dictamen de aquellos asuntos que por naturaleza así lo ameriten, tomando en consideración los conocimientos o especialidades de los miembros que deben formar parte de estas Comisiones.

Los dictámenes se emitirán por mayoría de sus miembros.

Art. 32.- El Consejo fijará a las comisiones el plazo dentro del cual deben emitir

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA

dictamen, habida consideración de la naturaleza e importancia del caso.

La presidencia del Consejo, fijará una cuota compensatoria para cubrir los gastos en que incurrieren los Concejales por su asistencia a las comisiones.

Art. 33.- Son motivos de impedimento o excusa para no formar parte de una comisión:

- a) Enfermedad comprobada que imposibilite desempeñar el cargo del lapso que el Consejo señale;
- b) Ausencia temporal del territorio de la República o de la ciudad; y.
- c) Interés personal del miembro designado para integrar la comisión o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en el asunto en que aquél deba dictaminar.

DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

Art. 34.- El Patrimonio del Consejo, a que se refiere el Art. 18 del Código de Salud, estará además formado por los superávits de los ejercicios anteriores, los cuales podrán ser utilizados en la adquisición de equipos, materiales, otros bienes muebles o inmuebles y servicios que sean necesarios para la realización de sus fines, sin necesidad para previa autorización del Ministerio de Hacienda o de la Dirección General de Presupuesto.

Art. 35.- Dicho patrimonio, será administrado por una Unidad Financiera Institucional (UFI) de acuerdo a lo establecido en el Art. 28 y siguiente del Reglamento de la Ley de la Administración Financiera del Estado.

Art. 36.- El Consejo, podrá utilizar los servicios de los Bancos del sistema o de cualquier otra Institución Financiera autorizada al efecto, para la recaudación de los pagos por los servicios que preste.

Art. 37.- El Presidente, autorizará la constitución de los fondos circulantes que sean necesarios, mediante acuerdo que será comunicado a los organismos de control correspondientes, determinará su monto, destino específico, límites de pago, personas que los manejarán y funcionarios que autorizarán los gastos.

Para garantizar el manejo de los fondos circulantes, los empleados designados, antes de tomar posesión del cargo, deberán rendir fianza en la cuantía que fije la Corte de Cuentas de la República.

Art. 38.- Las compras de equipos, materiales y otros bienes muebles y los contratos de obras o servicios deben efectuarse de la manera siguiente:

- a) Por libre gestión, previa autorización de la Presidencia, si su valor no excede de ₡ 150.000.00

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA

b) Por concurso o licitación pública si el valor excede de ₡ 150.000.00

Art. 39.- El Presidente podrá delegar en otros funcionarios de la Institución, las funciones de ordenadores de Mandamientos Definitivos de Pago y de Refrendarios de Cheques, mediante acuerdo y por razones de orden administrativo.

Art. 40.- El Consejo por medio de la Presidencia podrá disponer de sus bienes muebles caídos en desuso, o de los que por cualquier causa no fueren necesarios o convenientes para el buen desarrollo de sus actividades, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean vendidos a cualquier institución oficial.

b) Que sean vendidos entre particulares al mejor postor, después de haberse establecido la debida competencia, previa tasación por peritos nombrados por la Dirección General del Presupuesto.

c) Que sean dados en pago o como parte del precio de bienes muebles nuevos, previa tasación por peritos nombrados por la Dirección General del Presupuesto.

d) Que sean donados al Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas, a las Municipalidades o entidades de caridad y servicio público sin lucro particular.

Art. 41.- Derógase el Reglamento Interno del Consejo Superior de Salud Pública emitido el 26 de junio de 1962 y publicado en el Diario Oficial número 120 de fecha 4 de julio del mismo año.

Art. 42.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ARMANDO CALDERON SOL
Presidente de la República.
EDUARDO RAFAEL INTERIANO,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

D.E. N° 56, del 10 de julio de 1997, publicado en el D.O. N° 127, Tomo 336, del 10 de julio de 1997.